



004

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00217-2007-PA/TC  
LIMA  
PALMIRA VARGAS VDA. DE DIAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Palmira Vargas Vda. de Díaz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 2 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 23838-97-ONP/DC, de fecha 24 de junio de 1997; que se reajuste su pensión de viudez conforme al derecho que correspondía a su causante dentro del régimen regulado por la Ley N.º 23908 de pensión mínima e indexación automática trimestral; y, que se paguen los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía del amparo no resulta la idónea para la discusión y resolución de la materia controvertida, toda vez que la misma por su naturaleza procedural eminentemente sumarísima, no tiene la etapa probatoria respectiva, donde se puedan actuar los medios probatorios de rigor a fin de crear certidumbre en el Juez al momento de fallar. Asimismo, aduce que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS; este nuevo régimen sustituyó el sueldo mínimo vital, como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el del ingreso mínimo legal, eliminando la referencia a tres sueldos mínimos vitales.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la actora no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



005

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00217-2007-PA/TC  
LIMA  
PALMIRA VARGAS VDA. DE DIAZ

La recurrida confirma la apelada, argumentando que de la Resolución N.º 23838-97-ONP/DC, se aprecia que a la actora le otorgaron pensión de viudez a partir del 16 de junio de 1996, es decir después del 19 de diciembre de 1992 (vigencia del Decreto Ley N.º 25967), por lo que no le correspondería el reajuste de la pensión de viudez que peticiona.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que en aplicación de la Ley N.º 23908 se actualice y nivele su pensión de viudez.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 023838-97-ONP/DC se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez, a partir del 16 de junio de 1996; es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00217-2007-PA/TC  
LIMA  
PALMIRA VARGAS VDA. DE DIAZ

5. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
7. Por otra parte, este Tribunal precisa que de la Resolución N.º 398-PJ-DPP-SGP-SSP-1977, obrante a fojas 5, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó la pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, a partir del 22 de junio de 1977.
8. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



007

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00217-2007-PA/TC  
LIMA  
PALMIRA VARGAS VDA. DE DIAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

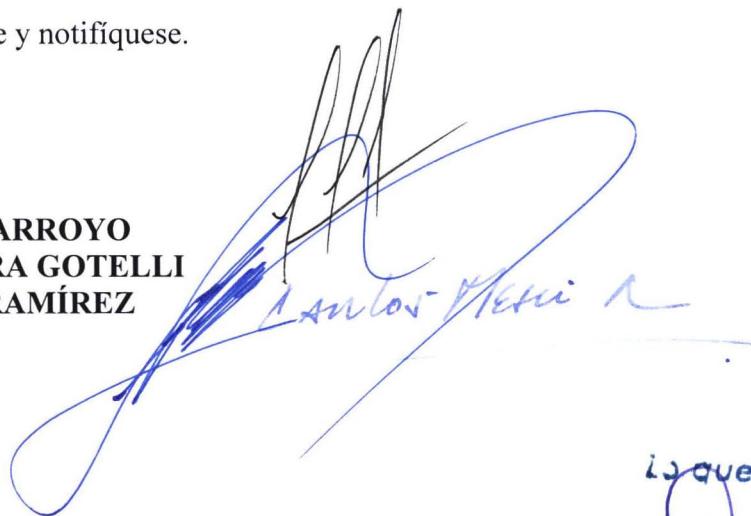
## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez, la vulneración a la pensión mínima vital vigente y la indexación automática trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la accionante, durante el periodo de vigencia de la norma, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ



Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)